



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  

---

Valle del Cauca

**COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
VALLE DELCAUCA**

**SALA DUAL DE DECISIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**

**RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2023-00908-00**

**APROBADO EN ACTA NO. 126**

**Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

**ASUNTO A TRATAR**

Procede la H. Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, a emitir la sentencia de rigor dentro de la presente actuación adelantada en contra del abogado **DEYLER YAIR ASPRILLA LÓPEZ**, con fundamento en la compulsas de copias elevadas por el JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE CALI.

**ANTECEDENTES FÁCTICOS**

Mediante Auto Interlocutorio de fecha 21 de marzo de 2023, el titular del JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI, ordenó compulsas de copias en contra del profesional del derecho DEYLER YAIR ASPRILLA LÓPEZ, por cuanto habiéndose designado como curador ad-litem, dentro del proceso conocido bajo el radicado Nro. 2019-00495-00, demandante OTONIEL SANDOVAL MINA, no actuó conforme a lo dispuesto en los términos del artículo 154 inciso 3° de la Ley 1564.

## ACTUACIONES PROCESALES

**INVESTIGACIÓN:** Mediante Auto Interlocutorio de fecha 01 de junio de 2023<sup>1</sup>, se avocó conocimiento de la presente actuación disciplinaria y una vez fue acreditada la calidad del abogado DEYLER YAIR ASPRILLA LÓPEZ, se dispuso fijar audiencia de Pruebas y Calificación provisional el día 06 de junio 2023 a las 10:30 de la mañana, diligencia que no se surtió por cuanto el abogado informó desconocer el proceso disciplinario aportando sus nuevos datos de notificación; así las cosas, mediante auto del 08 de junio de 2023, se dispuso fijar nuevamente fecha de audiencia de Pruebas y Calificación, para el 14 de junio de 2023 a las 02:30 de la tarde<sup>2</sup>.

Llegada la fecha arriba señalada, se instaló la diligencia de conformidad con el artículo 105 de la Ley 1123 de 2007, con la presencia del abogado ASPRILLA LÓPEZ, donde se realizó inspección judicial a las pruebas obrantes al dossier; evacuado lo anterior, se formularon cargos en contra del profesional del derecho DEYLER YAIR ASPRILLA LÓPEZ por inferirse razonablemente el haber **vulnerado el deber consagrado en el artículo 28 numeral 10° de la Ley 1123 de 2007 por incurrir en la falta consagrada en el artículo 37 numeral 1, ibídem bajo la modalidad culposa**; fijándose audiencia de JUZGAMIENTO para el 06 de julio hogaño a las 09:30 de la mañana<sup>3</sup>.

El día 06 de julio de 2023, se instaló la audiencia de JUZGAMIENTO, de conformidad con el artículo 106 del Estatuto Deontológico de Abogados, compareciendo el abogado disciplinable DEYLER YAIR ASPRILLA LÓPEZ, quien solicita una sentencia absolutoria a su favor<sup>4</sup>.

### PRUEBAS ALLEGADAS AL DOSSIER

1. Auto interlocutorio de fecha 19 de enero de 2022, donde el despacho compulsó dispuso nombrar al abogado DEYLER YAIR ASPRILLA como curador ad litem del demandado OTONIEL SANDOVAL MINA, dentro del proceso conocido bajo la partida Nro. 2019-00495-00<sup>5</sup>.
2. Oficio de notificación designación curaduría, remitido el día 29 de junio de 2022<sup>6</sup>.
3. Memorial remitido el día 02 de agosto de 2022, por el profesional DEYLER ASPRILLA, al despacho judicial, donde señala no aceptar la designación, debido a que se encontraba tramitando asuntos laborales<sup>7</sup>.
4. Auto Interlocutorio de fecha 17 de noviembre de 2022, requiere curador, para que en el término de cinco (5) días después de la notificación, respondiera al despacho sobre la designación, disponiéndose su aceptación u ofrecimiento de una mejor excusa propuesta<sup>8</sup>.

<sup>1</sup> Cfr. Fl. Documento 009 Auto de Apertura -expediente disciplinario digital.

<sup>2</sup> Cfr. Fl. Documento 016 Auto de trámite - expediente disciplinario digital.

<sup>3</sup> Cfr. Fl. Documento 022 Acta de Audiencia de Pruebas y Calificación - expediente disciplinario digital.

<sup>4</sup> Cfr. Fl. Documento 024 Acta de Audiencia de Juzgamiento - expediente disciplinario digital.

<sup>5</sup> Cfr. Fl. 05 Designación Curador-Carpeta Nro. 7600131100920190049500- 12 Respuesta Juzgado 09 Familia de Cali-

<sup>6</sup> Cfr. Fl. 07 notificación Curador Ad litem-Carpeta Nro. 7600131100920190049500- 12 Respuesta Juzgado 09 Familia de Cali-

<sup>7</sup> Cfr. Fl. 09 Memorial no aceptación-Carpeta Nro. 7600131100920190049500- 12 Respuesta Juzgado 09 Familia de Cali-

<sup>8</sup> Cfr. Fl. 10 Auto Requiere Curador-Carpeta Nro. 7600131100920190049500- 12 Respuesta Juzgado 09 Familia de Cali-

5. Oficio notifica Curador el 02 de febrero de 2023<sup>9</sup>.
6. Auto interlocutorio del 21 de marzo de 2023, ordena compulsas de copias en contra del profesional del derecho<sup>10</sup>.

**FORMULACIÓN DE CARGOS:** Durante la diligencia del día 03 de mayo de 2023, el señor Magistrado Sustanciador, procedió a emitir la formulación de cargos, encontrando al togado disciplinado como presunto autor responsable de haber **vulnerado el deber consagrado en el artículo 28 numeral 10° de la Ley 1123 de 2007 por incurrir en la falta consagrada en el artículo 37 numeral 1, ibídem bajo la modalidad culposa.**

**JUZGAMIENTO:** El día 06 de julio de 2023, se celebró la audiencia de Juzgamiento y de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1123 de 2007, se le otorgó el uso de la palabra al disciplinable en causa, quien en sus alegatos, hizo alusión a las pruebas remitidas al presente proceso disciplinario, las cuales considera, dan claridad a la conducta ejecutada, indicando que en su momento no fueron aportadas, pero que ello no quiere decir que hubo omisión por parte de la defensa al no llevar a cabo el proceso de divorcio religioso, además que, desde su actuación profesional, ha tenido estricta ocupación en dichos procesos, toda vez que su responsabilidad va dirigida a defender los clientes que en su momento le toca representar; añade que, con ocasión a las diferentes notificaciones emitidas por el despacho con ocasión a las del 19 de julio y 03 de agosto de 2022, donde el despacho indicó actuó de manera omisiva, ello no ocurrió de esa manera, pues respondió al requerimiento, y que respecto a las últimas notificaciones, no conoció de las mismas porque se encontraba muy ocupado realizando los procesos con sus clientes realizando su labor de abogado, por lo que, no ha actuado de manera irresponsable u omisiva, pues siempre ha actuado de manera diligente, señalando que nunca ha tenido un proceso disciplinario en su contra, seguido a que, de pronto, pudo actuar de manera errada al no atender al llamado que le hacía el juzgado y no aportar las pruebas.

**CALIDAD DEL DISCIPLINADO:** La calidad del abogado del disciplinado, se encuentra debidamente acreditada en el plenario, extrayéndose que el abogado DEYLER YAIR ASPRILLA LÓPEZ, se identifica con cédula de ciudadanía No. 1076330667 y la tarjeta profesional No. 343228 del Consejo Superior de la Judicatura.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

**1. COMPETENCIA.** Esta Corporación es competente para conocer en primera instancia de los procesos que se adelanten en contra de los Abogados que en ejercicio de su profesión incurran en faltas disciplinarias descritas en la Ley 1123 de 2.007, de conformidad con lo establecido en el párrafo transitorio No. 1 del artículo 257 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2.015, que en sus incisos 2° y 4° señala de manera concreta: “(...) *Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la*

---

<sup>9</sup> Cfr. Fl. 11 impulso procesal-Carpeta Nro. 7600131100920190049500- 12 Respuesta Juzgado 09 Familia de Cali-

<sup>10</sup> Cfr. Fl. 13 Compulsa de Copias-Carpeta Nro. 7600131100920190049500- 12 Respuesta Juzgado 09 Familia de Cali-

*Judicatura (...)*. (...) *Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial*”

## 2. ASUNTO

La actuación disciplinaria adelantada en contra del abogado DEYLER YAIR ASPRILLA LÓPEZ, se verificó por compulsas de copias elevadas por el JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI, por cuanto habiéndose designado como curador ad-litem dentro del proceso conocido bajo el radicado Nro. 2019-0495-00, demandante OTONIEL SANDOVAL MINA, no actuó conforme lo dispuesto en los términos del numeral 7 del artículo 48 e inciso 2 del artículo 49 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, esto es, no comparecer al llamado realizado por el despacho judicial a fin de posesionarse como curador dentro del mencionado proceso.

3. DECISIÓN: De acuerdo con los antecedentes registrados en esta providencia, se formularon cargos contra el letrado DEYLER YAIR ASPRILLA LÓPEZ por presuntamente trasgredir el deber consagrado en el **artículo 28 numeral 10° de la Ley 1123 de 2007, por incurrir en la falta disciplinaria consagrada en el artículo 37 numeral 1° ibídem, modalidad culposa.**

Ahora bien, teniendo en cuenta que el marco fáctico y jurídico que delimitó el juicio disciplinario y por ende esta sentencia, no puede ser otro que el expresado en el pliego de cargos, debe la Corporación con base en ello y con el acopio probatorio arriba reseñado, analizar si están dadas las exigencias previstas por el artículo 97 del Estatuto Disciplinario del Abogado, esto es, prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinable o si por el contrario, procede la absolución por la no acreditación de tales elementos.

Con base en lo anterior, encuentra la Sala de Decisión, que el problema jurídico a plantearse es el siguiente: ***¿el abogado DEYLER YAIR LÓPEZ, fue indiligente al dejar de hacer oportunamente las diligencias de su actuación profesional, al no atender el encargo encomendado por el Estado?***

Sobre tal presupuesto procede la Corporación a definir dicha problemática con base en el acopio probatorio arriba reseñado a efecto de arribar a la conclusión que en derecho corresponda.

Del análisis que viene de verse, surge acreditada sin duda alguna, la certeza para sancionar exigida por el Estatuto Disciplinario de los abogados, siendo preciso señalar que todas las pruebas obrantes son tendientes a indicar la comisión de la falta por parte del Abogado, pues conducen sin dubitación alguna a señalar que el togado incurrió en la falta consagrada en el **artículo 28 numeral 10° de la Ley 1123 de 2007, por incurrir en la falta disciplinaria consagrada en el artículo 37 numeral 1° ibídem, modalidad culposa.**, como pasa a valorarse:

La génesis de la presente actuación surtió con ocasión por a la compulsas de copias elevadas por el titular del JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI, por cuanto habiéndose designado al abogado DEYLER YAIR ASPRILLA como Curador Ad-Litem, dentro del proceso conocido bajo el radicado Nro. 2019-0495-00, demandante OTONIEL SANDOVAL MINA, no actuó conforme lo dispuesto en los términos del numeral 7° del artículo 48 e inciso 2° del artículo 49 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, esto es, no comparecer al llamado realizado por el despacho judicial a fin de posesionarse

como curador dentro del mencionado proceso, siendo este mandato de forzosa aceptación.

Teniendo en cuenta lo anterior, el día 14 de junio del año en curso, el abogado disciplinable se sirvió ofrecer su declaración libre del apremio del juramento, señalando que en efecto, el Juzgado Compulsor lo notificó de la designación como Curador Ad - Litem , ante lo cual remitió un memorial donde no enuncia si acepta o no el proceso; seguidamente, el 03 de agosto de 2022, remite al Juzgado un correo donde manifestó que no podía aceptar la designación en el proceso, en razón a que estaba a cargo de varios procesos, olvidando anexar los elementos materiales probatorios, pese al requerimiento del juzgado para justificar su dicho, explicando que no pudo dar respuesta al mismo, toda vez que, a su correo electrónico le llegaban diferentes notificaciones, lo cual le imposibilitó enterarse del requerimiento; afirma que, los procesos a que hace alusión son cinco (5) los cuales está asignado como defensor de confianza, más no como Curador Ad-Litem.

Asimismo, como pruebas obrantes al dossier, obran las siguientes pruebas documentales: 1. *Auto interlocutorio de fecha 19 de enero de 2022, donde el despacho compulsó dispuso nombrar al abogado DEYLER YAIR ASPRILLA como curador ad litem, del demandado OTONIEL SANDOVAL MINA, dentro del proceso conocido bajo la partida Nro. 2019-00495-00*<sup>11</sup>. 2. *Oficio notificación designación curaduría, remitido el día 29 de junio de 2022*<sup>12</sup>. 3. *Memorial remitido el día 02 de agosto de 2022, por el profesional DEYLER ASPRILLA, al despacho judicial, donde señala no aceptar la designación, debido a que se encontraba tramitando asuntos laborales*<sup>13</sup>. 4. *Auto Interlocutorio de fecha 17 de noviembre de 2022, requiere curador, para que en el término de cinco (5) días después de la notificación, respondiera al despacho sobre la designación, disponiendo su aceptación u ofrecimiento una mejor excusa propuesta*<sup>14</sup>. 5. *Oficio notifica Curador el 02 de febrero de 2023*<sup>15</sup>. 6. *Auto interlocutorio del 21 de marzo de 2023, ordena compulsas de copias en contra del profesional del derecho*<sup>16</sup>.

De las pruebas antes mencionadas, se logra advertir que el JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI, se sirvió designar como Curador Ad Litem, al profesional del derecho DEYLER YAIR ASPRILLA LÓPEZ, quien remitió memorial al despacho argumentando que no podía aceptar la designación, dado que se encontraba atendiendo otros asuntos, sin remitir prueba sumaria de su dicho; consecuentemente, el despacho compulsor, requirió al letrado encartado a fin de aportar pruebas y una justificación atendible para no aceptar el encargo impuesto por el Estado, sin que el profesional durante el interregno ordenado por el despacho judicial, procediera a aportar lo requerido, disponiéndose por este hecho compulsas de copias en su contra.

---

<sup>11</sup> Cfr. Fl. 05 Designación Curador-Carpeta Nro. 7600131100920190049500- 12 Respuesta Juzgado 09 Familia de Cali-

<sup>12</sup> Cfr. Fl. 07 notificación Curador Ad litem-Carpeta Nro. 7600131100920190049500- 12 Respuesta Juzgado 09 Familia de Cali-

<sup>13</sup> Cfr. Fl. 09 Memorial no aceptación-Carpeta Nro. 7600131100920190049500- 12 Respuesta Juzgado 09 Familia de Cali-

<sup>14</sup> Cfr. Fl. 10 Auto Requiere Curador-Carpeta Nro. 7600131100920190049500- 12 Respuesta Juzgado 09 Familia de Cali-

<sup>15</sup> Cfr. Fl. 11 impulso procesal-Carpeta Nro. 7600131100920190049500- 12 Respuesta Juzgado 09 Familia de Cali-

<sup>16</sup> Cfr. Fl. 13 Compulsas de Copias-Carpeta Nro. 7600131100920190049500- 12 Respuesta Juzgado 09 Familia de Cali-

Bajo las anteriores circunstancias, esta Corporación de Disciplina Judicial, en sede de calificación, formuló cargos en contra del letrado ASPRILLA LÓPEZ, por la presunta trasgresión al deber consagrado en el **numeral 10° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, por incurrir en la falta consagrada en el artículo 37 numeral 1° del Estatuto Deontológico del Abogado**; pues se infiere razonablemente del acopio probatorio que el togado dejó de hacer oportunamente las diligencias propias de su actuación profesional, no actuando con celosa diligencia con el encargo encomendado por el Estado, esto era posesionarse como curador Ad Litem, dentro del proceso de divorcio conocido bajo el radicado Nro. 2019-0495-00; pues al respecto, debe resaltarse que, los abogados por mandato legal están obligados a desempeñarse como Curador Ad Litem, como lo resalta el numeral 7° del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, que a la letra reza: **“la designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite está actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinaria a que hubiera lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente”**.

Efectivamente lo anterior concuerda, con los deber profesional del abogado enmarcado en el numeral 21° del artículo 28 ibídem, que consagra: **“Aceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio. Sólo podrá excusarse por enfermedad grave, incompatibilidad de intereses, ser servidor público, o tener a su cargo tres (3) o más defensas de oficio, o que exista una razón que a juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente en la defensa del imputado o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada”**.

Bajo ese tamiz, diamantinamente se evidencia que, el abogado DEYLER ASPRILLA, no atendió su encargo profesional, argumentando que se encontraba respondiendo a “otros procesos en curso”; pese a que el Juzgado Compulsor lo requirió, a fin de demostrar otra causa probable para su no aceptación, omitiendo el requerimiento; y en sede disciplinaria, manifestó estar atento a asunto profesionales pero de índole laboral como abogado de confianza, jamás como defensor de oficio; si traemos a la guisa la norma antes citada, los abogados están obligados a aceptar los encargos profesionales impuesto por el Estado bajo forzosa aceptación, y solo se pueden excusar para su no aceptación bajo cinco (5) causales, de la cual el togado argumentó estar ejerciendo otras causas laborales, pero no en desempeño de curadurías o defensorías, como bien lo resalta la norma para justificarse, sino como abogado de confianza.

Bajo los anteriores ejes conceptuales, no emerge duda para esta Corporación, que el togado DEYLER YAIR ASPRILLA LÓPEZ, incurrió en falta tipificada en el **artículo 37 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007, por vulneración del deber consagrado en el artículo 28 numeral 10° ibídem, bajo la modalidad culposa**, pues se incurre en la misma por desidia e incuria, no por un comportamiento teleológicamente dirigido a ocasionar un daño.

## **ANÁLISIS DE LOS ALEGATOS CONCLUSIVOS**

Manifestó el profesional como argumentos defensivos, que el yerro en que incurrió obedeció a la carga laboral que representa y que en ese sentido omitido remitir las pruebas que sustentara su dicho al despacho judicial, cuando este lo requirió, precisamente por el volumen de correo que recepciona, pero como prueba de ello,

aporta los distintos poderes que para ese entonces concurría como apoderado de confianza, mencionando el de los ciudadanos Uber Lerma Mezu, Cindy Carolina, Gustavo Adolfo Ortiz y Jonathan Bocanegra; iterando que, no considera que haya actuado de manera omisiva al llamado realizado por el operado judicial.

Es preciso indicar que, no se comparte el argumento del letrado encartado, precisamente por lo ya analizado ut supra, donde se señala por mandato legal, que la aceptación de las curadurías es de forzosa aceptación, salvo las excepciones propuesta por la norma, que como se probó el abogado ASPRILLA, no estaba incurso en ninguna justificación, porque defensorías de confianza, no son causa atendible para omitir el llamado del Estado.

**4. TIPICIDAD.** De los elementos de convicción allegados al plenario, encuentra esta Sala de Decisión, que el abogado DEYLER YAIR ASPRILLA LÓPEZ incurrió como ya se ha esbozado en la falta descrita en el artículo 37 numeral 1° del Estatuto Deontológico del Abogado, que a la letra reza:

**Artículo 37 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007:**

*“Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas”.*

Lo anterior por cuanto en el comportamiento desplegado por el abogado DEYLER YAIR ASPRILLA LÓPEZ, se evidenció que omitió el deber de posesionarse en el encargo encomendado por el Estado, esto era atender la causa conocida bajo el radicado Nro. 2019-0495-00 demandante: OTONIEL SANDOVAL MINA como curador ad litem.

**5. ANTIJURIDICIDAD.** El canon 4° de la Ley 1123 de 2007, preceptúa que: *“Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”.*

Resulta necesario pasar a identificar que deber vulneró el abogado DEYLER YAIR ASPRILLA LÓPEZ, y se encuentra que en el caso bajo examen, el letrado encartado, vulneró el deber descrito sobre la debida diligencia profesional, prevista en el numeral 10° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, que a la letra reza:

*“Art. 28- 10: Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al contrato de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo”.*

Deber que le es exigible al letrado disciplinado, en su condición de profesional del derecho, recordando que el ejercicio de la abogacía tiene una función social, por lo cual se espera que los abogados propendan por la protección de los derechos de quienes buscan sus servicios, den cabal cumplimiento a la Constitución y a la ley, y actúen guardando el decoro, la dignidad y la lealtad que exige el correcto ejercicio de la profesión ejercicio que debe ser cauteloso, digno, decoroso y responsable en pro de la protección de los derechos y garantías de los particulares, así como de la correcta contribución que se haga para el célere funcionamiento de la administración de justicia.

Considerándose carente de responsabilidad, que un profesional del derecho sea negligente al dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de su actuación profesional la causa para la causa que fue impuesta por el titular del JUZGADO 09 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI.

Sin embargo, en esta categoría dogmática es indispensable estudiar los exculpantes, justificaciones o causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria en los que pueda escudarse el infractor para disculpar la vulneración del catálogo de deberes profesionales contenidos en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, específicamente los que transgredió con su comportamiento y que le imponen el compromiso de actuar con la debida diligencia en el ejercicio de la profesión de la abogacía.

Encuentra esta Corporación que no se encontraron probadas ninguna de las causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria de las consagradas en el artículo 22 de la Ley 1123 de 2007, procediéndose en última instancia a verificar el juicio de culpabilidad en el que incurrió el abogado DEYLER YAIR ASPRILLA LÓPEZ.

**1. CULPABILIDAD.** En materia disciplinaria de abogados esta proscrita la responsabilidad objetiva, es por ello que la materialización de la falta debe estar antecedida por la vulneración efectiva a uno de los deberes profesionales, procediéndose entonces a analizar si dicha infracción se cometió con dolo o con culpa, esto como presupuesto para determinar si el sujeto disciplinado es responsable del hecho atribuido y por tanto acreedor de una sanción.

Se tiene entonces que el togado faltó al deber de no actuar con la celosa diligencia al **“no realizar oportunamente las diligencias propias de su actuación profesional”**, falta que se calificó bajo la modalidad **CULPOSA**, puesno se denota una intención encaminada a realizar un daño, sino que se hace por la incuria y desidia al encargo profesional encomendado, y por ello se sostiene esta Sala en el cargo formulado en el artículo 37 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007.

Así las cosas, concluye esta Corporación que la conducta enrostrada del abogado DEYLER YAIR ASPRILLA LÓPEZ, se erige típica, antijurídica y culpable, lo que permite proceder a sancionar disciplinariamente al togado encausado.

**2. SANCIÓN.** Resulta indispensable para la graduación de la sanción, regirse por los principios rectores de la actuación disciplinaria, específicamente en los artículos 11 y 13 de la Ley 1123 de 2007, los cuales disponen respectivamente: *“La sanción disciplinaria tiene función preventiva y correctiva para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la profesión de abogado”* y *“La imposición de cualquier sanción disciplinaria deberá responder a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. En la graduación de la sanción deben aplicarse los criterios que fija esta ley”*.

En virtud de lo anterior, es trascendental realizar un estudio detenido del caso concreto para verificar tal y como lo ordena la ley, la razonabilidad, la necesidad y la proporcionalidad de la sanción que recaerá sobre el abogado DEYLER YAIR ASPRILLA LÓPEZ, pasándose a analizar en primera medida la razonabilidad de la sanción.



En primera medida, la razonabilidad de la sanción tiene directa relación con el deber que infringió el sujeto destinatario de la sanción, y con la modalidad de la conducta, advirtiéndose que como ya se dijo, el deber vulnerado por el abogado DEYLER YAIR ASPRILLA LÓPEZ, es el de la debida diligencia profesional, y su comportamiento se calificó a título de **culpa**, señales evidentes que el comportamiento del disciplinado amerita una sanción.

Además del criterio de razonabilidad, se debe analizar la necesidad de la sanción, entendiendo que este criterio se encuentra ligado a la prevención, término que define la RAE como la *“preparación y disposición que se hace anticipadamente para evitar un riesgo o ejecutar algo”*. En este caso se sancionapara dejar un mensaje contundente desde lo particular hasta lo social, recordando a los profesionales del derecho que no deben incurrir en conductas que puedan envilecer el ejercicio de la abogacía y que terminen creando una sombra que manche el buen nombre de quienes con decoro y dignidad ejercentan noble profesión.

Respecto de la proporcionalidad de la sanción, esta deberá responder a los fines, la función y la gravedad de la conducta, aunado a verificar si es reincidenteel aquí encartado en incurrir en comportamientos “repudiados” en el ejercicio de su profesión, circunstancia que prevé el legislador como una agravante de la sanción al punto que podría hacer razonable una de drasticidad mayor como la exclusión del ejercicio de la profesión.

Visto lo anterior, se hace indispensable anotar que el DEYLER YAIR ASPRILLA LÓPEZ, no registra antecedentes disciplinarios, según se vislumbrade la página de consulta de la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, certificado Nro. 3538627 de fecha 14 de agosto de 2023.

Ahora bien, se deben analizar las circunstancias de agravación, las de atenuación y la modalidad de las conductas, tal y como lo dispone el artículo 45del Estatuto Disciplinario del Abogado, para ello se estudiará el siguiente diagrama:

<b>FALTA</b>	<b>MODALIDAD DE LA CONDUCTA</b>	<b>CRITERIOS DE ATENUACIÓN</b>	<b>CRITERIOS DE AGRAVACIÓN</b>
37-1	Culposa	No	No

**(i) La trascendencia social de la conducta.** La conducta enrostrada al togadocon ocasión a la debida diligencia profesional, no es una falta con trascendencia social, más que con su conducta se entorpece la celeridad del proceso.

**(ii) La modalidad de la conducta.** La falta consignada en el artículo 37 numeral1º de la Ley 1123 de 2007, se calificó como culposa es decir se incurre en la misma por falta de curia y cuidado para con su encargo profesional.

**(iii) El perjuicio causado.** En el caso objeto de estudio se trata de una falta que, por la irresponsabilidad del abogado, el proceso se ve afectado por la no posesión del curador ad- litem, afectando la administración de justicia y su efectiva aplicación.

**(iv) Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se**

**apreciará teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación.** como la falta enrostrada es culposa, es evidente que no hubo intención de hacer daño, se incurre en la misma por falta de curia y cuidado.

En Sentencia C-290 de 2008, la H. Corte Constitucional se pronunció respecto de ejercicio inadecuado de la abogacía, señalando lo siguiente:

*“La Corte ha sostenido que el ejercicio inadecuado o irresponsable de la profesión, pone en riesgo la efectividad de diversos derechos fundamentales como la honra, la intimidad, el buen nombre, el derecho de petición, el derecho a la defensa y, especialmente, el acceso a la administración de justicia, así como la vigencia de principios constitucionales que deben guiar la función jurisdiccional como son la eficacia, la celeridad y la buena fe”<sup>22</sup>.*

Es por lo anterior, que están dado los elementos para aplicar una sanción ejemplar en contra del profesional del derecho; en razón a lo anterior, esta Sala de Decisión **SANCIONARÁ** al abogado **DEYLER YAIR ASPRILLA LÓPEZ** con **SUSPENSIÓN DE DOS (02) MESES**, en el ejercicio de la profesión de conformidad a lo establecido en el artículo 43 de la Ley 1123 de 2007, al incurrir en la **vulneración contemplada el artículo 28 numeral 10° del artículo 37 numeral 1, bajo la modalidad culposa; del Estatuto Deontológico del Abogado.**

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN** de la **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales

## RESUELVE

**PRIMERO: SANCIONAR** al abogado **DEYLER YAIR ASPRILLA LÓPEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1076330667, portador de la tarjeta profesional Nro. 343228 del Consejo Superior de la Judicatura, con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión de **DOS (02) MESES** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 43 de la Ley 1123 de 2007, al incurrir en la **vulneración contemplada el artículo 28 numeral 10° del artículo 37 numeral 1, bajo la modalidad culposa; Estatuto Deontológico del Abogado.**

**SEGUNDO: EFECTUAR** las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de las partes, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

**TERCERO:** De no ser apelada esta decisión, remítase a la **H. COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL** para que se surta el Grado Jurisdiccional de Consulta.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO  
MAGISTRADO PONENTE**

(Firmado electrónicamente)

**GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ  
MAGISTRADO  
Aclara voto**

(Firmado electrónicamente)

**GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ  
SECRETARIO GENERAL**

**Firmado Por:**  
**Luis Hernando Castillo Restrepo**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 003 Disciplina Judicial**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00caf9285e0f1deeb46711ceb55fa4d5bba9a23f706fd9e6e809d6fe891f50f5**  
Documento generado en 30/08/2023 04:42:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Firmado Por:**  
**Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 2 Disciplina Judicial**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0955133fd7fd91e61ab8eee4e3825d1564f5c9d54d50bd72ef66a3e591160504**  
Documento generado en 08/09/2023 10:54:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**